

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**OLGA NAVARRO BENAVIDES**

Comisionada Presidenta

## Número de recurso

**4284/2023**

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS  
FORENSES.**

Fecha de presentación del recurso

03 de agosto del 2023

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

11 de octubre del 2023

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“El SO envió un documento completamente testado. Pido al Itei revise si la acción es justificada, sino, que se le pida al SO liberar las secciones que no incluyan datos personales protegidos por la Ley...”*  
(Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**Archívese.****SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Olga Navarro  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO: **4284/2023**.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO  
JALISCIENSE DE CIENCIAS  
FORENSES**.

COMISIONADA PONENTE: **OLGA  
NAVARRO BENAVIDES**.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 11 once de octubre del 2023 dos mil veintitrés.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4284/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 20 veinte de julio del año 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140270323000307**.

**2. Prevención.** El día 20 veinte de julio del año 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente para que aportara elementos adicionales y facilitar la búsqueda de información.

**3. Desahogo de la prevención.** El día 20 veinte de julio del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la parte promovente atendiendo la prevención formulada por el Sujeto Obligado.

**4. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 01 primero de agosto del 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

**5. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de agosto del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de expediente **RRDA1019823**.

**6. Turno del expediente a la Comisionada Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de agosto del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4284/2023**. En ese tenor, **se turnó**, a la **Comisionada Presidenta Olga Navarro Benavides**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**7. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 09 nueve de agosto del 2023 dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CPNB/297/2023, el día 10 diez de agosto del 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**8. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio IJCF/UT/971/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

**9. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Por acuerdo dictado el día 29

veintinueve de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente

recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01/agosto/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/agosto/2023
Concluye término para interposición:	22/agosto/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03/agosto/2023
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

**Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Versión pública de todo documento o información que determine la conclusión sobre la causa del siniestro vial ocurrido el 18 de mayo de 2021 en Tuxcueca y que involucró al camión 412 RR 6*

*Si ustedes no generaron esa información, pero la tienen en su poder, también la Ley ampara a mi persona para que la entreguen. Si no la tienen, justificar por qué. Ojo, la Ley precisa que deben entregar información que tengan no necesariamente que administren.*

*Anexo link de nota sobre el siniestro vial en cuestión para mayor referencia: <https://www.debate.com.mx/guadalajara/De-Veracruz-Hidalgo-Puebla-Nayarit-y-Jalisco-los-14-muertos-en-Tuxcueca-buscan-a-familiares-20220519-0050.html>.”*

Por su parte, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente bajo los siguientes términos:

Previo a determinar sobre la admisión de la presente solicitud, **SE PREVIENE** a la parte interesada, para que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la notificación de este oficio, subsane, aclare o modifique su solicitud; y **proporcione mayores datos para la búsqueda y localización de la información que requiere, como sería número de oficio, carpeta de investigación, autoridad que lo solicita, entre otros, ya que este instituto no registra en su sistema los documentos por eventos**, por lo tanto no reúne los requisitos previstos en el punto I, fracción IV del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 30 del Reglamento de la misma.

Se hace la precisión que aun cuando se subsane, aclare o modifique su solicitud, la misma estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva este sujeto obligado, conforme a Derecho; en el entendido de que de no cumplir en tiempo y forma este requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud en comento.

En desahogo a la prevención, la parte recurrente manifestó:

*“Descripción: Saludos, la Fiscalía de Jalisco abrió la carpeta de investigación 2445/2022 y gracias por prevenir, hubo un error en la solicitud inicial, colocamos 18 de mayo 2021, pero el año correcto es 2022. Fue un error involuntario.” (Sic)*

Por lo que, después de las gestiones realizadas con la Dirección de Dictaminación Pericial, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando, señalando medularmente lo siguiente:

"Al respecto me permito informarle que en lo que corresponde a ésta dirección, fue enviado a la autoridad solicitante, Agencia del Ministerio Público de Mazamitla, Jalisco; el Dictamen de Causalidad Vial y valorización de Daños con número de contestación D-1/2445/2022/1JCF/002031/2022/HT/02, el día 19 de mayo del año 2022 y recibido en la agencia el día 23 de mayo del mismo año, como se puede constatar en el sello de recepción de la carátula Anexo copia fotostática simple en versión publica de la carátula de dictamen señalado"

En virtud de lo anteriormente expuesto, se le indica que su petición, se resuelve en sentido AFIRMATIVO PARCIAL, ello por ser parte de la información considerada como Información de carácter confidencial y reservada, conforme a lo establecido por el artículo 86, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor y se emite de conformidad con los artículos 83, 84 punto 1, 85 del cuerpo legal antes citado.



Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

*"El SO envió un documento completamente testado. Pido al Itei revise si la acción es justificada, sino, que se le pida al SO liberar las secciones que no incluyan datos personales protegidos por la Ley, o, en todo caso, una síntesis que permita conocer lo que se solicitó: la conclusión sobre la causa del siniestro." (Sic)*

En consecuencia, el Sujeto Obligado a través de su informe de ley manifiesta:

"Respecto de la solicitud en mérito, es importante precisar que, dentro de los archivos de la dirección a mi cargo obra Dictamen de Causalidad Vial y valorización de Daños con número identificativo D-I/2445/2022JCF/002031/2022/HT/02, mismo que forma parte de la carpeta de investigación 2445/2022 y el cual fue enviado a la autoridad solicitante, Agencia del Ministerio Público de Mazamitla, Jalisco; el día 19 diecinueve de mayo del año 2022 y recibido en la agencia el día 23 veintitrés de mayo del mismo año.

Es de vital importancia mencionar que dentro de los dictámenes de causalidad vial y valorización de daños, se vierte información que establece y determina el desarrollo del evento vial, es decir el origen de la producción del hecho de tránsito, a través de la identificación de las medidas de seguridad vial omitidas en la conducción de los vehículos, o el tránsito peatonal. En cuanto a la solicitud de velocidad promedio de circulación de los vehículos, es una de las consideraciones que componen el dictamen en esta materia, por otra parte una vez identificadas las partes automotrices dañadas por la colisión, se determina cual se deberá reparar y/o sustituir, mano de obra. Otorgando un precio total del daño, de tal manera que garantice el buen funcionamiento de la pieza, información que por su naturaleza reviste el carácter de reservada, puesto que los datos tales como **la velocidad con la que se desplazaba el vehículo, la dinámica y reconstrucción de los hechos**, son datos que forman parte de la metodología que se utilizan para llegar a determinar UN HECHO DE TRANSITO.

Ahora bien, dentro del dictamen versa la descripción que determina la responsabilidad del conductor, dictamen que como anteriormente se narró, fue solicitado por la Agencia del Ministerio Público de Mazamitla, Jalisco; otorgando a éste el resultado del mismo, es conveniente puntualizar que dicho dictamen es compartido únicamente con la autoridad solicitante, toda vez que son los encargados en el ejercicio de su función, aplicar la ley según las pruebas o evidencias que se presenten en el juicio de manera imparcial, sirviendo como elemento de prueba para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación; Por lo que al proporcionar dicha información se estaría vulnerando la debida secrecía de la investigación, afectando el desarrollo procesal si la investigación no ha causado estado, o bien, se generaría una desventaja procesal lesionando derechos de terceros.

Dicha clasificación de información se realizó en base a la siguiente prueba de daño:

#### "PRUEBA DE DAÑO"

Acorde al numeral 18, **fracción I** de la Ley de la materia, este sujeto obligado deberá comprobar primoramente que la información propuesta a clasificar, **se encuentra prevista en alguna de las hipótesis que establece la Ley como reservada**, lo cual sucede en la especie como ya se expuso, pues en primer término, el dictamen requerido al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, forman parte de los registros que integran una carpeta de investigación, de tal suerte que se consideran reservadas, conforme al numeral 17, punto 1, fracción I, inciso c y f) de la Ley de la materia.

Por su parte, la **fracción II** del artículo señalado en el párrafo anterior, prevé que se deberá justificar que la revelación de la información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, lo que también ocurre en el caso de que se trata; toda vez que el darse a conocer el contenido del dictamen emitido por este Instituto, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, para ser parte de los registros que integran la carpeta de investigación, **si atenta contra el interés público protegido por la Ley**, puesto que podría causar un grave perjuicio a la impartición de justicia, toda vez que se desconoce el estado procesal que guarda la investigación, lo cual podrá obstaculizar las investigaciones en curso, generando además una desventaja procesal, ya que se estaría dando a conocer información que le corresponde emitir a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, solo a las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, no siendo atribución informar a las partes los elementos que servirán de prueba para resolver un caso concreto, por lo que resultaría en un grave perjuicio que este sujeto obligado distrajera información para entregarla a terceros, entendiendo por tales, a todos aquellos que no son la autoridad que ha solicitado la intervención del Instituto, pues dentro del dictamen de causalidad vial y valorización de daños se vierte la opinión técnica respecto de la responsabilidad vial, la cual define la identidad del causante, por su característica concluyente, esto quiere decir que de manera técnica tiene la finalidad explicar al fenómeno en las circunstancias, por lo que se reitera que entregar información que define la responsabilidad puede tener un impacto negativo dentro del curso de la investigación.

Posteriormente, la **fracción III** del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que se deberá justificar que **el daño o el riesgo de perjuicio que produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia**, toda vez que no se acredita un interés generalizado en cilo, sino solo del solicitante, ya que su difusión, **si causaría un perjuicio grave a las actividades de persecución de los delitos y de impartición de justicia**, ya que podrían entorpecerse el curso de los registros que integran la carpeta de investigación, al coartarse el sigilo que conlleva este tipo de investigaciones y en todo caso, la autonomía con la cual la autoridad debe resolver en tal o cual sentido, y con tal o cual elemento probatorio, con lo que se podría intervenir de manera negativa en la toma de decisiones y contra la

*correcta resolución de los asuntos, generando un daño indeterminable, tanto para las partes involucradas, como para el Estado en sí, en su interés de protección de la armonía de la sociedad, lograda con la correcta procuración e impartición de justicia.*

*En ese orden de ideas y en atención a la fracción IV, La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo, toda vez que la reserva en comento tiene el propósito de evitar vulneraciones a la investigación en curso, pues como ya se mencionó, al hacer entrega de información en un momento procesal no oportuno podría transgredir derechos humanos consagrados en la carta magna, como lo es, el debido proceso, es por eso que se estima que el garantizar el acervo probatorio en relación con el derecho humano de acceder a dicho dictamen, el primero debe prevalecer.*

*Se emite la presente prueba de daño de conformidad a lo señalado en el Artículo 108 de la Ley General de Transparencia y acceso a información pública, que textualmente señala: "Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. (...)  
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño." Y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Es por lo anterior que este Comité de Transparencia procede a realizar el siguiente:

#### ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, advierte la necesidad en primer término de señalar que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, como instancia de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades en la procuración e impartición de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica de manera imparcial y con autonomía, tal como lo prevé el artículo 4° de su Ley Orgánica y dentro de sus atribuciones principales está la de elaborar y proponer al Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como a las autoridades encargadas de impartir justicia, los dictámenes e informes periciales que a su juicio sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos, acorde al numeral IV del numeral 5 de la misma Ley Orgánica.

Derivado de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia procede al análisis del Dictamen de Causalidad Vial y valorización de Daños, en vista de que el mismo contiene información pública protegida cuyo acceso es restringido, la cual al divulgarse causaría un daño o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas; por lo que de hacerse público dejaría en evidencia las estrategias, empleadas en esta dependencia para procesar los indicios y/o evidencias necesarias para emitir la experticia en lo requerido por la autoridad competente en la procuración e impartición de justicia, se estaría revelando información que le corresponde conocer a las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, el instructivo solicitado no constituye información pública de libre acceso, ya que con la divulgación de lo solicitado se pudiera dilatar, entorpecer y/o dificultar el actuar de las investigaciones que lleva la autoridad competente, pues se estaría entregando la parte medular de la metodología usada por el personal operativo de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para la emisión de la experticia solicitada por el Ministerio Público, haciendo con ello posible la evasión de la justicia, se concluye que dicha información encuadra dentro de los supuestos señalados en la fracción I incisos c) y f) del artículo 17 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con motivo de lo anterior el día 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 29 veintinueve de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que lo que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, toda vez que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado a través de su

respuesta inicial señaló que parte de la información requerida era catalogada como información pública protegida, en términos del artículo 3.2, fracción II, incisos a) y b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, fue hasta el informe de ley, cuando el Instituto Jaliscienses de Ciencias Forenses, agotó el procedimiento legal para la clasificación de información establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se tiene a bien analizar dicho suceso:

I.- La información clasificada por el Sujeto obligado como información pública protegida es la referente a *“conclusión sobre la causa del siniestro vial ocurrido el 18 de mayo de 2022 en Tuxcueca y que involucró al camión 412 RR 6”* al respecto, el Instituto Jaliscienses de Ciencias Forenses manifiesta que:

- a) Dicha información se encuentra bajo su resguardo, ya que fue documental que generó a petición de la autoridad competente (Agencia del Ministerio Público de Mazamitla, Jalisco) para la investigación y persecución de hechos considerados como delitos, por lo que se desconoce el estatus jurídico que guardan las carpetas de investigación correspondientes.
- b) Dentro de los dictámenes de causalidad vial y valorización de daños se encuentran datos que ventilan el desarrollo del evento vial, es decir, el origen de la producción del hecho de tránsito, a través de la identificación de las medidas de seguridad que fueron omitidas por los involucrados en la conducción de los vehículos, llegando a la conclusión de la identificación y exposición de las causas que provocaron el accidente vial, como ejemplo, la velocidad con la que se desplazaban los vehículos, la dinámica y reconstrucción de los hechos y, principalmente, el grado de responsabilidad de cada uno de los involucrados.

Así las cosas, el divulgar información acerca de la conclusión sobre la causa del accidente vial citado en la solicitud de información causaría perjuicio grave a la prosecución de los delitos, ya que se estaría ventilando información que sirve como elementos de prueba que determinan a los responsables del accidente; por otro lado, el dar a conocer dicha conclusión pone en riesgo la vida, seguridad o

salud de cualquier persona que pudiese haber estado involucrado en el accidente vial; es por ello que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 17.1, fracciones c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las correspondientes al artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 17.** Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(Énfasis añadido)

Siendo el caso que la Disposición General Vigésima Tercera del Capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

(Énfasis añadido)

Por lo que, el vínculo existente recae en que, al dar a conocer la conclusión sobre el dictamen de causalidad vial y valorización de daños, el presunto o presuntos responsables del accidente podrían ser propensos a sufrir cualquier tipo de atentado en contra de su persona.

En ese sentido y siendo el caso que el único dato impugnado constituye información pública reservada, no cabe la elaboración de la entrega de una versión pública como lo estipula el artículo 18.5 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que sería innecesaria la entrega de un documento totalmente testado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

**Olga Navarro Benavides  
Comisionada Presidenta**

**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**

**Juan Alberto Salinas Macías  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4284/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE OCTUBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-  
CONSTE.....  
JCCHP